EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamo por infracción a la ley de partidos políticos; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder. **TERCER OTROSI**: Forma de notificación y actuación por medios electrónicos.

SEÑORES MINISTROS DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

FELIPE DÍAZ SALAMANCA, profesor, y Presidente del Consejo Regional Metropolitano del Partido Radical de Chile, domiciliado en calle Amapolas N° 1290, oficina N° 409 comuna de Providencia, a VS. respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, interpongo el presente reclamo por infracción a la Ley de Partidos Políticos, en contra de los miembros del Tribunal Supremo del Partido Radical, que se individualizan a continuación; MARIA DE LOS ANGELES SOBARZO LEROY, Presidenta; JUAN PABLO RIVERA GONZALEZ, Vicepresidente; JULIETA MAUREIRA LAGOS, Prosecretaria; FRANCISCO GONZALEZ PUENTES, Director; ROBERTO CARCAMO TAPIA, Director; y por doña GERALDINE ROSAS ARAVENA, Secretaria, todos domiciliados en calle Londres N°57, Santiago, Región Metropolitana, por los fundamentos de hecho y de derecho a que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

Fui electo como presidente del Consejo Regional Metropolitano del Partido Radical en el mes de agosto del año 2018 hasta el año 2022, fecha en que debe haber una nueva elección de la directiva nacional y regional.

LOS HECHOS

El día domingo 31 de mayo del año 2020, en horas de la tarde, fui notificado por correo electrónico de la resolución del Tribunal Supremo del Partido Radical, de fecha 16 de marzo, que formula cargos en mi contra y en contra de mi hermano Pablo Díaz Salamanca por supuestas

infracciones al deber de: "*proceder pública y privadamente con honestidad, seriedad y corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° letra j), y 69° letra d), 79° y 80° de los estatutos internos del Partido Radica*l"; y que resuelve entre otras cosas: "SUSPENDER, COMO MEDIDA CAUTELAR, DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, LA CALIDAD DE AFILIADO DEL CO. FELIPE DÍAZ SALAMANCA Y CO. PABLO DIAZ SALAMANCA, junto a todos los cargos que estén ejerciendo actualmente, mientras transcurre este proceso o mientras no existan antecedentes fundamentados que permitan modificar dicha medida cautelar."

Claramente la medida cautelar contenida en la resolución del Tribunal Supremo del Partido Radical me suspende en mi calidad de afiliado y en consecuencia de mi calidad de presidente del Regional Metropolitano del Partido Radical, carece de fundamentos y es desproporcionada, como se demostrará.

De acuerdo con lo dispuesto en la resolución del Tribunal Supremo, las "*faltas a la ética*" que ha identificado el referido Tribunal serían las siguientes:

I. **Cargo número uno**: El patrocinar la ficha del afiliado Sr. Francisco Olguín Guzmán. Sirve de antecedente fáctico para sostener que el suscrito patrocinó la militancia del Sr. Olguín una copia de la ficha partidaria en donde aparecería mi nombre y firma como patrocinante, así como mis propios dichos que constan en la declaración presentada al Tribunal Supremo, de lo cual, el Tribunal señala que "Lo anterior se fundamenta principalmente en eventuales faltas a la ética que comprometen los intereses y prestigio del Partido Radical al patrocinar la ficha del afiliado sr. OLGUIN".

II. **Cargo número dos:** Haber hecho declaraciones que, en principio, serían falsas o inexactas al negar los correligionarios (yo y mi hermano) una relación pasada o actual con el Sr. OLGUÍN, cuando los antecedentes que ahora constan en este proceso hacen presumir lo contrario.

Sirve de antecedente fáctico para sostener que las declaraciones vertidas ante el Tribunal Supremo serían falsas o inexactas, la declaración hecha por el suscrito en donde se reconoce haber patrocinado al Sr. Olguín en su ingreso al Partido Radical, sin reconocer una mayor relación con tal persona, y las declaraciones hechas por los correligionarios Raúl Rivera Gallardo y Juan Carlos Paillalef que, aparentemente

señalan lo contrario, pero que no se desarrollan en la resolución del Tribunal Supremo y algunas fotografías obtenidas de la red social Facebook en que el suscrito aparece, lo que para el Tribunal Supremo del Partido Radical *"demuestran una relación de cercanía y eventualmente confianza",* sin entregar mayores fundamentos para tal razonamiento.

RESPECTO AL CARGO RELATIVO AL HABER PATROCINADO AL SR. OLGUÍN GUZMÁN.

Ante todo, cabe señalar que la resolución del Tribunal Supremo no refiere el por qué haber patrocinado al Sr. Olguín Guzmán es constitutivo de una falta a la ética, ni tampoco ha hecho referencia alguna a norma en particular que hubiese generado algún deber de abstención en especial en este caso en concreto.

RESPECTO DEL CARGO RELATIVO AL HABER PROPORCIONADO DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Ante todo, hago presente a US. que no he dado declaraciones falsas ni inexactas al Tribunal Supremo del Partido Radical de Chile.

Tampoco, el suscrito, ha desconocido conocer al Sr. Olguín Guzmán, de hecho, expresamente se reconoce haberlo conocido y haberlo patrocinado en su ingreso.

En cuanto a la existencia de alguna relación mayor al patrocinio otorgado, y el haber concurrido a diversos actos de campaña o encuentros locales de naturaleza política, no he tenido ninguna relación o vínculo mayor con el Sr. Olguín Guzmán.

En ese sentido, cabe destacar que el único vínculo realmente relevante y digno de ser mencionado a ese Tribunal Supremo, es que en abril de 2018 el Sr. Olguín Guzmán me solicitó que yo, en mi calidad de presidente de la Asamblea Comunal de San Ramón en aquel entonces, lo patrocinara en su ingreso al Partido Radical, petición a la cual accedí, solicitando a mi hermano, también militante de este Partido, que me secundara en el acto de patrocinio.

Desde esa perspectiva, no considero haber mentido, ni entregado información falsa o inexacta, que es lo que me imputa el Tribunal Supremo.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Sí bien el Tribunal Supremo del Partido Radical tiene facultades para imponer medidas cautelares en contra de todo aquel que esté siendo investigado en un proceso respecto del cual se le han levantado cargos, igualmente estas medidas deben fundarse en antecedentes graves que hagan presumir la existencia de la infracción denunciada, así como un objeto que desea ser resguardado.

Esto último, que se conoce jurídicamente como el peligro en la demora (periculum in mora), es aquello que la jurisdicción doméstica considera valioso de resguardar y que la situación de infracción pondría de alguna forma en peligro.

Dicho en términos simples, toda cautelar debe basarse en un fumus bonis iuris y en un periculum in mora, los que deben ser expresados en la resolución, cuestión que no ocurre en el caso de autos.

En cuanto a los antecedentes graves, cabe señalar que la resolución del Tribunal Supremo objeto de la presente reclamación no señala cuáles son las razones por las cuáles haber patrocinado la militancia del señor Olguín Guzmán serían constitutivas de una falta ética.

Tampoco señala la resolución como dicho patrocinio afecta gravemente el prestigio de la institucionalidad.

Vale decir el Tribunal Supremo no ha enunciado, en su resolución, ningún antecedente que permitan inferir que la conducta desplegada por el suscrito es constitutiva de una falta a la ética, toda vez que el patrocinio de militantes es un derecho partidario y no se explica cómo, en este caso en particular dicho patrocinio sería constitutivo de faltas a la ética.

En ese sentido cabe recalcar que la libertad de afiliación es un derecho que se encuentra expresamente reconocido en nuestro estatuto y en virtud del cual cualquier ciudadano qué goce de derechos políticos puede solicitar su ingreso a las filas del radicalismo.

Cabe hacer presente, además, que hace un par de años el propio Partido Radical dio instrucción expresa a todos sus militantes de invitar a otras personas a participar de nuestra colectividad, en el contexto del refichaje y revalidación de inscripción como Partido Político, sin

que en esa fecha se instruyeran políticas o instrucciones que fijaran otros requisitos que debían reunir los postulantes además de los mínimamente legales establecidos en nuestro ordenamiento, razón por la cual el tribunal al dictar su resolución supone que la institucionalidad ha establecido requisitos adicionales a los exigidos por la legislación para efectos de proceder a la filiación, cuestión que no es cierta, o de ser cierta, no ha sido informado en la resolución ni se ha enunciado en qué acto de la institucionalidad se encuentran dichos requisitos adicionales.

Dicho de otro modo, el Tribunal Supremo deja en la ignominia al suscrito de las razones de fondo por las cuáles el haber patrocinado la militancia de otra persona es constitutivo de una falta ética.

Respecto a las declaraciones que el señor Raúl Rivera Gallardo y del señor Paillalef que sirvieron supuestamente de antecedentes para la dictación de cautelares, no se desarrollan en la misma resolución el contenido de dichas declaraciones.

Con respecto a las afirmaciones de que existen fotografías acompañadas al proceso, en caso alguno estas podrían demostrar y servir como fundamento para que el Tribunal llegue a la conclusión de que exista relación de confianza entre mi persona y el señor Olguín. Sin dejar de mencionar que no se adjuntan dichas fotografías, no pudiendo ser conocidas por esta parte.

En otras palabras, las fotografías que a lo sumo podrían ser catalogadas como protocolares, en caso alguno demuestran o comprueban la existencia de una relación de familiaridad o de confianza con el señor Olguín, por lo que no tendría sentido la imputación de cargos que realiza el Tribunal cuya reclamación efectuó.

Asimismo, es aún más contundente el hecho que en mi red social Facebook es pública, en donde comparto centenares de fotografías con correligionarios, amigos y familiares, no exista una sola en el contexto de una reunión privada con el Sr. Olguín Guzmán, ni tampoco hemos mantenido comunicaciones privadas o públicas por intermedio de cualquier otra red social.

En ese sentido, a mi juicio el Tribunal Supremo del Partido Radical yerra totalmente en su ponderación, y hago ver que la expresión que ha utilizado, en cuanto que dichas fotografías "*demostrarían"* familiaridad o confianza constituyen un prejuicio que no puede hacer el tribunal sin inhabilitarse.

En ese sentido, a mi juicio, al momento de ponderar los antecedentes que existían el Tribunal Suprmemo se ha comprometido con declaraciones qué significan un adelantamiento del

pronunciamiento jurisdiccional motivado probablemente por descuido o por razones políticas y no jurídicas.

Con respecto al periculum in mora el Tribunal no ha indicado en su resolución qué es aquello qué pretende cautelar imponiendo las medidas de suspensión de militancia y de mi cargo de presidente regional razón por la cual consideró que esta resolución no se encuentra fundada conforme a derecho.

Es decir, la resolución no señala que es aquello que busca proteger apartándome de mis funciones y suspendiendo mis derechos políticos al interior de la institucionalidad que sólo pueden resguardarse mediante la imposición de esta medida, que por lo demás, es la cautelar de mayor intensidad que puede interponerse durante el proceso de levantamiento de cargos.

Desde esa perspectiva, es difícil no sentir que este proceso y levantamiento de cargos es una especie de vendetta política dada en contra de este Presidente Regional por quienes fueron sus adversarios políticos, al punto que siento que se ha instrumentalizado el órgano jurisdiccional del Partido Radical de Chile para llevar a cabo un derrocamiento de esta presidencia, burlando de esa forma las mayorías que mis contendientes no lograron en las urnas.

Se hace presente a este Ilustrísimo Tribunal que la resolución se encuentra suscrita por un miembro legalmente implicado, y, por consiguiente, incompetente para haberla dictado. En particular nos referimos al correligionario y miembro del Tribunal Supremo Sr. JUAN PABLO RIVERA GONZÁLEZ, quien es hijo de uno de los denunciantes, vale decir, del Sr. Raúl Rivera Gallardo.

Por lo que dicha resolución se aparte del debido proceso que supone la aplicación de las medidas cautelares impuestas, y debiese ser revisada y revocada por US.

EL DERECHO

Como se demostrará en el presente apartado, la resolución del Tribunal Supremo que me suspende en mi calidad de afiliado y en consecuencia como Presidente del Regional Metropolitano del Partido Radical, carece completamente de fundamentos, y resulta completamente arbitrario el actuar de las reclamadas a la luz del derecho vigente en Chile, perturba ilegalmente el derecho de propiedad que tengo sobre mi calidad de Presidente del Regional Metropolitano, toda vez que

conculca mis derechos políticos, y vulnera la igualdad ante la ley. Sin perjuicio de la infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable a los partidos políticos.

1. **VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL N°24 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (CPR) QUE CONSAGRA "EL DERECHO DE PROPIEDAD EN SUS DIVERSAS ESPECIES, SOBRE TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES".**

Como lo prescribe el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se asegura a toda persona el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Se ha señalado en esta acción, el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, al suspendenderme en mi calidad de militante y presidente del Regional Metropolitano del Partido Radical afecta mis derechos políticos, sin que se fundamente la necesidad de tal medida cautelar.

Al mismo tiempo la referida medida cautelar no se justifica de ninguna forma tal como se señaló en lo principal, y claramente no favorece la investigación que se encuentra realizado en el Tribunal Supremo.

Que, se afecta mi derecho en su núcleo esencial del momento en que se impide el goce y ejercicio de mis derechos políticos sin existir motivo fundado para ello.

VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL N°2 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (CPR) QUE CONSAGRA "LA IGUALDAD ANTE LA LEY"

En relación a esta garantía fundamental, tal como se señaló la medida cautelar de suspensión de la calidad de militante y en consecuencia de Presidente Regional Metropolitano debe fundarse en antecedentes graves que hagan presumir la existencia de la infracción denunciada así como un objeto que desea ser resguardado.

Esto último, que se conoce jurídicamente como el peligro en la demora (periculum in mora), es aquello que la jurisdicción doméstica considera valioso de resguardar y que la situación de infracción pondría de alguna forma en peligro.

Dicho en términos simples, toda cautelar debe basarse en un fumus bonis iuris y en un periculum in mora, los que deben ser expresados en la resolución, cuestión que no ocurre en el caso de autos.

En cuanto a los antecedentes graves, cabe señalar que la resolución del Tribunal Supremo objeto de esta reclamación no señala cuáles son las razones por las cuáles haber patrocinado la militancia del señor Olguín Guzmán serían constitutivas de una falta ética.

Tampoco señala la resolución como dicho patrocinio afecta gravemente el prestigio de la institucionalidad.

Al carecer de fundamentos jurídicos la medida cautelar impuesta, se viola la igualdad ante la ley, transformándose únicamente en una resolución política, cuestión que resulta improcedente para un órgano como el Tribunal Supremo de un partido político.

Cabe hacer presente a US que la resolución se encuentra suscrita por un miembro legalmente implicado, y por consiguiente, incompetente para haberla dictado. En particular nos referimos al correligionario y miembro del Tribunal Supremo Sr. JUAN PABLO RIVERA GONZÁLEZ, quien es hijo de uno de los denunciantes, vale decir, del Sr. Raúl Rivera Gallardo.

Por otra parte, Que el artículo 41° del Código de Procedimiento Civil establece la forma en que ha de hacerse las notificaciones de las partes y, en especial, aquella que sea la primera en todo juicio, conforme a las reglas comunes a todo procedimiento, vale decir, “la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe”.

En los hechos esta comunicación la he recibido por correo electrónico, un día y hora inhábil, además sin que le anteceda una actuación jurisdiccional o autorización reglamentaria que habilite mi casilla de correo electrónica como una formal y oficial para la validez de esta actuación.

NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA

Que, la LEY N° 18.603, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS establece en su artículo 20 "*Derechos y deberes de los afiliados: L) impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del tribunal supremo del partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos establecidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25, de conformidad con los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo 26".*

Por su parte el artículo 31 del mismo cuerpo normativo señala: "*Los partidos políticos tendrán un tribunal supremo. Sus integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el partido. Los miembros del órgano ejecutivo del partido no podrán ser integrantes del tribunal supremo.*

Dicho órgano deberá tener al menos cinco miembros, su conformación deberá ser siempre impar y deberá adoptar sus decisiones por la mayoría de los miembros en ejercicio. Sus miembros serán elegidos por un mecanismo representativo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y no podrán ser designados por el órgano ejecutivo.

Al tribunal supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes:

c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.

d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido.

e) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las ***disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.***

Debido proceso que en el caso concreto se ha vulnerado a todas luces en virtud de lo descrito por esta parte en los hechos y normativa citada.

El artículo 33 por su parte indica que "*Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables.*

La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido"

En cuanto a los estatutos del Partido Radical este señala en su artículo 77 "El Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales ejercerán la jurisdicción disciplinaria del Partido y en tal función les corresponderá:

a) El conocimiento y juzgamiento de la conducta partidaria de todos los afiliados.

b) La aplicación de las medidas disciplinaria por la comisión de hechos o actos que constituyan incumplimiento de sus obligaciones y deberes partidarios o infracción de estos Estatutos, especialmente cuando comprometan el prestigio o los intereses del Partido.

Que, en el caso concreto no se detalla o informa como el patrocinar a una determinada persona "compromete el prestigio o los intereses del partido". Que, en el caso concreto la resolución del Tribunal Supremo no se ajusta a derecho y solo se encuentra fundamentada en supuestos dirigidos por razones políticas, escapando de los principios inspiradores del Partido Radical.

Por su parte el artículo 79 señala que "El Tribunal Supremo tendrá la facultad de suspender la calidad de **afiliado de un inculpado, mientras tramita el proceso, cuando a su juicio, el mérito de los antecedentes así lo justificare y lo hiciere necesario.** Los Tribunales Regionales podrán decretar esta medida, pero sólo producirá efecto si es ratificada por el Tribunal Supremo".

Que, en el caso concreto no existe mérito suficiente, ni antecedentes que así lo establezcan respecto de los hechos que se me imputan.

Que la suspensión que se decretó en mi contra solo tiene como base hechos aislados sin contenido fáctico y legal que me hagan susceptible de dicha sanción. Lo anterior se extrae del hecho de que la decisión del Tribunal Supremo se basa en declaraciones y fotografías que ni siquiera se acompañan en su decisión. Por lo que la aplicación de la suspensión no se encuentra en caso alguna justificada y altera el debido proceso que debe regir respecto a mi militancia.

El fallo del Tribunal Supremo no es jurídico, se sustenta solo en prejuicios políticos y responde a una decisión arbitraria y tendenciosa que vulnera los principios del Partido Radical establecidos en el Reglamento en los siguientes términos "*El Partido Radical es un Partido convencido que la realización integral del ser humano sólo puede alcanzarse en un sistema democrático, con real vigencia de las libertades públicas y observancia del Estado de Derecho. Un partido de representación social amplia, que lucha por erradicar la pobreza y dar solución a los*

problemas de las grandes mayorías nacionales. Un partido que propicia el establecimiento de una sociedad justa y pacífica, que configure un Estado de Derecho social y democrático".

POR TANTO: Con el mérito de lo expuesto, y lo establecido en la ley 18.603, estatutos del Partido Radical, reglamento del Tribunal Supremo, Constitución Política de la República de Chile, y las demás normas legales y reglamentarias pertinentes.

Sírvase US. Tener por interpuesto reclamo por infracción a la ley de Partidos Políticos, y normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas, en contra de los miembros del Tribunal Supremo del Partido Radical MARIA DE LOS ANGELES SOBARZO LEROY, Presidenta; JUAN PABLO RIVERA GONZALEZ, Vicepresidente; JULIETA MAUREIRA LAGOS, Prosecretaria; FRANCISCO GONZALEZ PUENTES, Director; ROBERTO CARCAMO TAPIA, Director; y por doña GERALDINE ROSAS ARAVENA, Secretaria, acogerlo a tramitación y en efecto darle lugar revocando la resolución impugnada y ordenando el alzamiento de la medida cautelar de suspensión de la calidad de militante y en consecuencia de Presidente Regional Metropolitano del Partido Radical.

También se solicita que V.S. decrete multa en beneficio fiscal, y la inhabilidad para ejercer cargos directivos en el Partido Radical a los miembros individualizados del Tribunal Supremo, suspensión, por un término de seis meses a dos años, de todos los derechos que les correspondan en elecciones y plebiscitos, incluidos los relativos a propaganda y publicidad.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. Tener por acompañados a esta reclamación, los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución dictada por el Tribunal Supremo que, decretada la suspensión de mi calidad de militante, de fecha 16 de marzo de 2020, notificada el domingo 30 de mayo del corriente.
2. Copia del Correo electrónico recibido en mi casilla el día domingo 31 de mayo del corriente, que me notifica de la resolución dictada por el Tribunal Supremo del Partido Radical.
3. Copia de Acta del Tribunal Supremo del Partido Radical que constituye el Consejo Regional del Partido Radical, que acredita la calidad de militante del requirente y de

Presidente del Regional Metropolitano del Partido Radical de Chile, de fecha 30 de agosto de 2018.

4. Copia de Acta de Consejo Metropolitano que acredita calidad de militante del requirente y de Presidente Metropolitano del Partido Radical de Chile, de fecha 3 de septiembre de 2018

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S. tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder amplio en los términos previstos por ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, en especial las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, a los abogados don **JAIME VIDAL AROCA**, cédula nacional de identidad número 13.060.148-0 y a don **DANIEL JARA ORTEGA**, cédula nacional de identidad número 17.967.907-8, ambos domiciliados para estos efectos en Paseo Bulnes 139, oficina 76, Santiago, Región Metropolitana.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S., que en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 113 del Auto Acordado que fija normas sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, autorizar a esta parte para que las actuaciones procesales, puedan realizarse por medios electrónicos y que las notificaciones que procedan a esta parte, conforme a la presente causa, se efectúen a los siguientes correos electrónicos: jvidal@santanderycia.cl y Daniel.jara91@gmail.com